

número de religiosos *han conservado los derechos de comunidad*, ¿cómo podría S. P. M. R. ni el defensorio privar de ellos, por una acta particular, al convento de Querétaro, y menos de aquellos que, como el consentimiento canónico en las enagenaciones, se presta aun por el solo prelado si no hay comunidad?

Los religiosos de Querétaro en resistir una enagenacion anticanónica, no resisten á las constituciones de su orden.—La sabiduria de las reglas importa poco, si no hay sabiduria en su aplicacion.

El M. R. P. provincial de tal suerte explica la enagenacion de Chichimequillas, que no aparecen sino en contraste y lucha, S. P. procurando la restauracion de la rigurosa observancia monástica, la precaucion de los peligros de que los religiosos se ocupen en la administracion de haciendas, y quitar la corruptela de que se posean bienes raices, y el prior de Querétaro obstruyendo esos buenos fines: y S. P., despues de transcribir á la letra los artículos que prohíben el que los carmelitas posean bienes raices, y previenen que los adquiridos se conviertan en censos ó capitales impuestos, agrega que *la experiencia es el mejor testimonio de la sabiduria de estas leyes*.

Esto que es famoso para aturdir lectores inadvertidos, se necesita serenidad para estamparlo ante la sociedad toda. En primer lugar, téngase entendido, que los religiosos de Querétaro no han querido administrar la hacienda, sino que la habian arrendado y á plazo bien largo: que si en no haberla enagenado de cualquier modo, tienen algun cargo, ese obra de la misma manera sobre el R. P. provincial, que habiendo sido prior del convento de Querétaro no enagenó dicha hacienda: que los religiosos no han resistido el que se enagene y se convierta en censos, sino que han resistido y resistirán que se enagene sin contar con sus derechos, y que no se enagene en el mejor precio: que en lugar de convertirse en censos que se conserven íntegros en favor del convento de Querétaro, se convierta su precio en aire, y se disponga del todo ó de parte de él, por los que no tienen otro derecho que el de aprobar la enagenacion que se efectúe por la comunidad.

En segundo lugar, los religiosos de Querétaro tienen el mas respetuoso concepto de la sabiduria de sus constituciones; pero su apoderado hablando con otra libertad, dirá que no es poco respetable la sabiduria del santo

concilio de Trento, cuyo objeto no fué relajar, sino al contrario, *reformular*, y por lo mismo aleccionado con la experiencia, en su cap. III sess. XXV, concedió á todos los monasterios el que *pudiesen poseer bienes raices*, aun cuando fueran *mendicantes*, con escepcion solamente de capuchinos de S. Francisco y menores observantes, por cuanto éstos no son mendicantes solamente por constitucion, sino tambien por regla. Los PP. del santo concilio se manifestaron bien penetrados por la experiencia, de los gravísimos inconvenientes que la miseria opone á la rigurosa observancia y austeridad monástica, y que esa miseria ha ocasionado la relajacion de los mas fervorosos institutos monásticos, como lo dice Van-Espén al núm. 17, tít. 22, part. 1.^ª. “*Quin et ipsa paupertas quam pro firmanda ac fortitèr “stabienda disciplina PP. sanctissime ordinarunt, caussas relaxationis sum- “ministravit.”* y así lo indica S. Buenaventura en la epist. 2.^ª á los provinciales de su orden, enumerando como primera causa de la decadencia de su misma religion, la multiplicidad de negocios con que por la pobreza se relacionaban incautamente con los seculares, á incautamente se pedia y se recibia de ellos; por lo cual el mismo santo doctor manifiesta en esa carta, la conveniencia de que se restringiese la recepcion y no fuese inmoderada: lo cual precisamente establecieron los PP. del concilio Tridentino, y se ha reiterado en otras providencias, entre otras la ley 1.^ª, del tít. 26, libro 1.^º de la Novísima Recopilacion.

En efecto, el santo concilio en el mismo capítulo que he citado, en que concedió á todos los conventos el poder tener bienes raices, previno, que solo se habia de establecer y mantener aquel número de personas que se pudieran sustentar cómodamente con sus rentas propias, ó con las limosnas de costumbre. “*His tantum numerus constituatur ac in posterum “conservetur qui, vel ex redditibus propriis monasteriorum, vel ex consuetis “eleemosynis, commode possit sustentari.”*

Así pues, no se presente como una escandalosa corruptela el haber adquirido bienes raices el Cármen: los adquirió como tengo dicho, legalmente, conforme al espíritu del santo concilio. Podrá haberse intentado en tiempos mas felices el fervoroso espíritu de sus constituciones; pero no es ese espíritu de perfeccion ni esa sabiduria de las constituciones el que ha impulsado la considerable bancarrota que en pocos años se ha hecho de bienes monásticos; sino que antes bien, despues de casi *doscientos años* de poseer y poseer con autorizacion del Tridentino, y á ciencia de su Santidad y de las congregaciones, se ha invocado y servido de pretesto el espí-

ritu y sabiduría de las constituciones, no para volver la religion del Cármen á la primitiva austeridad y perfeccion del santo monte de la Palestina en los tiempos de Juan el patriarca de Jerusalem, ni aun para volverlos á la clase de los *Mitigados*, sino para paliar las cuantiosísimas y desacertadas enagenaciones, que en pocos años han hecho del carmelo mexicano, lo que el vulgo indica con el nombre de monte Parnaso.

Al hablar S. P. M. R. de la *esperiencia como el mejor testimonio* de la sabiduría de esas reglas, no nos dice una palabra de la *aplicacion que de ellas se ha hecho*. Al hablarnos de esa suerte, no parece sino que nos va á presentar el glorioso resultado que ha tenido en la República mexicana la conversion de los bienes raices en censos y capitales bien asegurados. Yo para ser confundido, quiero que S. P. M. R., con el inventario en mano de los bienes que pertenecian al Carmelo, me presente el de las numerosas escrituras de imposiciones en que está hoy convertida esa riqueza, protestando admitirle en data los préstamos hechos al gobierno, y cuyos créditos, así como los antiguos contra el erario, supongo que serán tambien presentados sin que se hayan enagenado algunos. Y supongo tambien, que en la aplicacion de esa sábia regla que nos copia, se me manifestará que se ha cumplido con la prevencion que encierran las dos últimas líneas, que dicen: “De ninguna manera pueden enagenarse ó consumirse sin el “consentimiento de nuestro capítulo general y demas circunstancias del de-
“recho.”

Vuelvo á decir, que el prior de Querétaro venera la sabiduría de las constituciones de su órden; pero su apoderado por sí, puede decir que no son poco respetables las constituciones de otros institutos, que han prevenido el que sus religiosos no administren por sí sus bienes y desempeñen los encargos que los distraigan de su principal objeto, sino que se valgan de *personas seculares*, síndicos, administradores ó ecónomos que desempeñen esas ocupaciones. Y aun respecto de las religiosas, ¿no vemos esto mismo, y que sus bienes se han conservado y aun positivamente han progresado? No es poco respetable la sabiduría de otras constituciones apostólicas y decretos de la Sagrada Congregacion de regulares, muy posteriores al Tridentino, que con el mayor esfuerzo han procurado que los monasterios tengan una subsistencia proporcionada, y que para que no sea perturbada la disciplina y exacta observancia, no tengan número escedente de sus *permanentes rentas y seguras limosnas*: que los regulares sacerdotes no estén encargados de administracion, sino faltando seculares idóneos que

la desempeñen, “*Deficientibus personis secularibus idoneis*,” y que los regulares sacerdotes no habiten, y mucho menos pernocten en las granjas ni en los pequeños conventos, ni que los haya con menos de seis religiosos, de los cuales cuatro, sean sacerdotes de mayor edad [que posteriormente se declaró ser al menos de 40 años]; y todas estas disposiciones espresan, que tuvieron por objeto el que se viva piadosamente y se observe la exacta disciplina: “*Ut pie, et religiosè vivatur ac regularia instituta quo exactiùs fieri postest observentur*,” y que los conventos que no tengan ese número ó al menos de seis, entre ellos cuatro sacerdotes de madura edad, quedaran sujetos *in omnibus* á la jurisdiccion del ordinario, como delegado de la silla apostólica.

Apenas se estableció la Sagrada Congregacion de obispos y de regulares para entender en su estado y reforma, cuando la primera de sus deliberaciones fué el fijar el número de individuos que por lo menos habian de tener los conventos, y el de prevenir que se proporcionara ese número con los seguros recursos que sin penuria les pudiera ministrar una cóngrua sustentacion, para que no por la falta de lo necesario se perturbara la severa disciplina y observancia: y así se exigió por circulares una relacion circunstanciada del estado de esos recursos, y se espidió la bula *Instaurando* del Sr. Inocencio X, en que para restablecer la observancia monástica se dictaron las disposiciones de que he hecho mérito, y despues se han reiterado en otras posteriores.

Acaso no pasará poco tiempo sin que á consecuencia de las enagenaciones desbaratadas, los regulares de mendicantes por privilegio pasen á ser verdaderos mendigos, y entonces se conozca que la destruccion de sus bienes en vez de encaminarse á su restauracion, solo importó *la absoluta destruccion de los institutos monásticos*.